



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VII

Causa N°: 28899/2015

SENTENCIA DEFINITIVA N° 50942

CAUSA N° 28.899/2015 - SALA VII - JUZGADO N° 55

En la ciudad de Buenos Aires, a los 12 días del mes de junio de 2017, para dictar sentencia en los autos : “MENDOZA, VICTOR MODESTO C/ PARQUIZADO S.R.L. S/ DESPIDO” , se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA ESTELA MILAGROS FERREIRÓS DIJO:

I.- En este juicio se presenta el actor e inicia demanda contra PARQUIZADO S.R.L. en procura del cobro de unas sumas a las que se considera acreedor con fundamento en las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo.-

Aduce que ingresó a trabajar en la demandada –empresa dedicada al mantenimiento de espacios verdes ya sea campos, quintas, parques, jardines de casas particulares, de countries, etc. y en ella ingresó a trabajar como operario maquinista el 01-05-1999.-

Explica las características y condiciones en que se desarrolló el vínculo y dice que en febrero de 2013, familiares de su esposa se encontraban con problemas de salud por lo que avisó telefónicamente que se ausentaría unos días ya que vivían en el interior. Sin embargo el día 15 de ese mes su empleadora le intima a que se reintegre y justifique inasistencias en 24 horas, misiva que recibe el día 19 conjuntamente con otra a través de la cual le comunica su despido por abandono de trabajo, lo que considera injustificado y de mala fe.-

Viene a reclamar las indemnizaciones correspondientes al despido incausado, multas e incrementos previstos en el ordenamiento laboral.-

A su turno la demandada desconoce los extremos invocados por el actor, relata su versión de los hechos y pide en definitiva el rechazo del reclamo.-

La sentencia de primera instancia obra a fs. 173/180, en la que el “a-quo”, luego de analizar los elementos de juicio aportados a la causa, decide en sentido favorable a las pretensiones del actor, lo que motiva el recurso que la demandada ha interpuesto a fs. 181/186vta.-

También hay apelación del Sr. perito contador quien considera reducidos sus honorarios (fs. 187).-

II.- En líneas generales la demandada cuestiona el fallo en tanto consideró ilegítimo el despido decidido por su parte con invocación de abandono de trabajo.-

A mi juicio en el fallo se han analizado adecuadamente los elementos fácticos y jurídicos de la causa, y no encuentro en el escrito de recurso datos o argumentos que resulten eficaces para revertir sus conclusiones.-





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VII

Causa N°: 28899/2015

En efecto, sabido es que el abandono de trabajo consiste no sólo en la "no concurrencia" al lugar de trabajo sino que esa ausencia, debe hacer presumir una decisión abdicativa, lo que no se advierte haya ocurrido en el presente caso.-

Es requisito necesario para una válida ruptura del vínculo la existencia de una intimación previa conteniendo la afirmación de los hechos ( u omisiones) que configuran la injuria alegada y el apercibimiento bajo el cual se efectúa el emplazamiento, ya fuera con la finalidad de obtener de la otra parte una revisión de la supuestamente viciosa conducta de que se trata o la posibilidad de ejercer el derecho a replicar. Esta obligación incumbe tanto al trabajador como al empleador pues deben conocer cuál será la determinación que adoptará el uno o el otro para garantizar la posibilidad de esgrimir oportunamente sus defensas.-

Como se dijo en el fallo, no hay constancias en el expediente de que la misiva con la intimación pertinente haya llegado a la esfera de conocimiento del actor con anterioridad al día 19-II-2013, fecha en la que también recibió la misiva que comunicaba el distracto (ver informe de fs. 123). Cabe agregar además que los antecedentes que invoca en su responde, como también en el escrito de apelación acerca de las numerosas intimaciones previas y del mismo calibre, no corresponde que sean considerados habida cuenta de que no fueron introducidos como causa al decidir su despido.-

Desde esta perspectiva, estimo que el despido dispuesto por la empleadora, resultó intempestivo. Ello, toda vez que el abandono de trabajo es un instituto que encierra renuncia y es por ello que el legislador ha introducido el recaudo de la puesta en mora con requerimiento expreso. No puede, por tanto, funcionar tal instituto que presume que el trabajador ha querido abdicar del puesto de trabajo, si no ha existido intimación válida previa por un plazo razonable.-

En tales condiciones, propongo sin más la confirmación del fallo en este punto substancial, por lo que corresponden las indemnizaciones de la L.C.T. que allí se indican.-

Agrego finalmente, en cuanto a las restantes consideraciones vertidas en el escrito sobre esta cuestión, que -tal como la Corte Suprema de justicia de la Nación ha sentado criterio- el juzgador no está obligado a ponderar una por una y exhaustivamente todas las argumentaciones y pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas que estimare conducentes para fundar sus conclusiones, ni a analizar todas las cuestiones y argumentos utilizados que -a su juicio- no sean decisivos (conf. CSJN, 29.4.70, La ley 139-617; 27.8.71, La Ley 144-611 y citas jurisprudenciales en "Código Procesal..." Morello, Tº II-C, Pág. 68 punto 2, Editorial





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VII

Causa N°: 28899/2015

Abeledo - Perrot; art. 386, última parte, del Código Procesal; y de esta Sala, ver autos: "Bazaras, Noemí c/ Kolyos"; S.D. 32.313 del 29.6.99).-

Lo propuesto también me lleva a confirmar el fallo en cuanto condena al incremento previsto en el art. 2 de la Ley 25.323, toda vez que el actor intimó el pago de las indemnizaciones y debió iniciar el presente juicio para obtener el cobro de su crédito.-

III.- La demandada también cuestiona la tasa de interés cuya aplicación se dispuso en el fallo y el punto de partida para su cómputo.-

En relación a los intereses punitivos, más allá de que no existe un agravio actual, salvo que la demandada haya resuelto ya, no cumplir la condena, no hay obstáculo a su tratamiento y no he de extenderme demasiado en la consideración del instituto, porque no es el caso de explicitar el derecho en general, empero es obvio, el necesario compromiso de los jueces con el resultado de las sentencias.

La extensamente bien fundamentada decisión del Juez, da cuentas de su adecuada incursión en el derecho común, como avalador de las especificidades del Derecho del Trabajo.

Los incumplimientos graves y altamente reprochables, como el desconocimiento de las resoluciones judiciales, requieren no solo sanciones especiales, sino también disuasivas de futuras limitaciones, en el orden social general (conf. Ferreirós Estela, Incumplimiento Obligacional, Ed. La Rocca).

De tal manera resulta que debe confirmarse lo resuelto y lo propongo con una visión resarcitoria, preventiva y ejemplificativa.

Sentado ello, cabe recordar que con fecha 21 de mayo de 2014 la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que integro estableció un criterio (Acta 2601) que, en principio, morigera los efectos del envilecimiento de la moneda y el consecuente deterioro de los créditos laborales.-

Ahora bien, no puedo dejar de señalar que los intereses, constituyen un reconocimiento de la privación que sufre el damnificado por no disponer del capital desde que naciera la deuda siendo una obligación accesoria de la obligación principal.-

Es decir, si hubo condena lo que se "reconoce" es la existencia de un crédito en un tiempo anterior, dicho crédito entró en mora cuando no se pagó, ha producido un daño al trabajador, que debe ser acompañado por una reparación.-

De lo contrario se vería perjudicado el trabajador, al ver disminuido el valor de su crédito por el mero transcurso del tiempo.-

Fecha de firma: 12/06/2017

Firmado por: ESTELA MILAGROS FERREIROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROSALIA ROMERO, SECRETARIA

Firmado por: NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO, JUEZ DE CAMARA



#26974908#180421651#20170612123231019



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VII

Causa N°: 28899/2015

A mayor abundamiento debo señalar que, estoy de acuerdo con que sea la prevista en el Acta 2601, (cfr. Acta 2630, pto. 2) aún cuando no estaba vigente al momento del siniestro de autos.-

La tasa que estuvo vigente hasta el 21-05-14 es evidente que se encontraba desactualizada, habiéndose registrado un gran incremento en el costo de vida. Luce inequitativo mantener la tasa anterior, cuando el sentido es compensar la mora y penar la demora en el pago de los créditos laborales.-

Finalmente, reitero, debe quedar claro que sobre el monto de condena se liquidarán intereses desde la fecha del despido (19-02-2013) hasta el momento del efectivo pago, de acuerdo a las pautas del ACTA 2601, pero con el alcance previsto por el ACTA 2630, 2º pto. del 27-04-2016.-

IV.- Los honorarios regulados en favor del Sr. perito contador me parecen equitativos, sobre la base del mérito y extensión de los trabajos cumplidos, por lo que propongo sean confirmados (arts. 38 de la Ley 18.345 y demás normas arancelarias de aplicación).-

V.- De tener adhesión mi voto, sugiero que las costas de alzada se declaren a cargo de la demandada (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y se regulen honorarios a los letrados intervinientes en el 25% de los determinados para la primera instancia (art. 14 del arancel de abogados y procuradores).-

EL DOCTOR NESTOR MIGUEL RODRIGUEZ BRUNENGO DIJO:

Por compartir sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.-

EL DOCTOR HECTOR CESAR GUIADO No vota (art. 125 de la Ley 18.345).-

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios, dejando aclarado que los intereses a aplicarse sobre el monto de condena, deben computarse desde la fecha del despido y hasta el momento del efectivo pago. 2) Confirmar los honorarios del Sr. perito contador. 3) Costas de alzada a cargo de la demandada. 4) Regular honorarios a los letrados intervinientes en el 25% de los determinados para la primera instancia. 5) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la Ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.-

Regístrese, notifíquese y devuélvase .-





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VII

Causa N°: 28899/2015

---

*Fecha de firma: 12/06/2017*

*Firmado por: ESTELA MILAGROS FERREIROS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ROSALIA ROMERO, SECRETARIA*

*Firmado por: NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO, JUEZ DE CAMARA*



#26974908#180421651#20170612123231019